



Clase de proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	Andrea Liliana Camacho Sandoval
Demandado	Misael Córdoba Ramos
Radicación	11001 31 10 024 2019 00759 00
Asunto	Sentencia anticipada
Fecha de la Providencia	Mayo veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede se dispone:

Como quiera que de la revisión del expediente, así como de la providencia proferida 12 de marzo de 2020, y que dentro de este asunto la parte demandada no contestó la demanda, pese haberse notificado mediante aviso judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 97 del C.G.P., se dará aplicación a lo allí consagrado, respecto de los hechos relacionados con la configuración de la unión marital de hecho que de demanda.

Consecuencia de lo anterior, se prescinde del interrogatorio decretado en el auto mencionado anteriormente.

Continuando con el trámite establecido en este tipo de asuntos, y como quiera que no existen pruebas pendientes que practicar, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del Art. 278 del C.G.P, se procede a proferir sentencia anticipada, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Que los señores ANDREA LILIANA CAMACHO SANDOVAL y MISHAEL CÓRDOBA RAMOS, sin impedimento legal para conformar unión marital de hecho, iniciaron convivencia permanente y continua como marido y mujer, desde el día 1º de octubre de 2001 hasta el 5 de enero de 2019, compartiendo techo, lecho y mesa por un tiempo de dieciocho años.

Dentro de la unión en mención, se procrearon dos hijos de nombres JONATHAN SANTIAGO CÓRDOBA CAMACHO y VALENTINA CÓRDOBA CAMACHO, esta última en la actualidad menor de edad.

Que los compañeros en mención no suscribieron capitulaciones matrimoniales.

2. CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado y los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, por ser los extremos del proceso mayores de edad, para comparecer al proceso, por ser sujetos de derecho, la demanda en forma y la competencia de este Despacho para tramitar la misma, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia".

Bajo ese entendido, importante es resaltar que la familia como núcleo fundamental de la sociedad tiene una serie de garantías señaladas bajo principios constitucionales como son los de igualdad, reconocimiento, respeto a la dignidad, honra e intimidad, así como la protección al patrimonio de la familia, todos consagrados en la Carta Política de 1991.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, establece que: "A partir de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho".

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "Entonces puede decirse que con la implementación de la Ley 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por la Ley 979 de 2005, se reglamentó la unión marital de hecho en sus efectos personales y patrimoniales procurando a los integrantes de las familias conformadas por vínculos naturales, hacer efectivos los derechos reconocidos a otras formas matrimoniales, de modo que se garantice su existencia y estabilidad como institución fundamental de la sociedad, se preserve el patrimonio conformado con el esfuerzo solidario de los compañeros, al punto de reconocer en esta forma familiar la fuente de un verdadero estado civil: el de compañero o compañera permanente. (Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, auto del 18 de junio de 2008. M.P. Dr. Jaime Arrubla Paucar)".

Así pues, a través de la Ley 54 de 1990 se definió y desarrolló el tema de las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial entre compañeros permanentes, por no existir antes de esta Ley una disposición, en materia civil, que permitiera derivar derechos entre quienes, sin estar casados, hicieran vida marital.

En torno a esta normatividad ha puntualizado la Corte Constitucional que: "...La doctrina jurisprudencial tiene dicho que para que se estructure la unión marital de hecho allí prevista se requiere el cumplimiento copulativo, cuando menos, de los siguientes requisitos: a) la ausencia de vínculo matrimonial entre sus miembros, pues de estar casados entre sí quedarían, desde luego, sujetos a las reglas propias de esa relación jurídica; y b) la existencia de una comunidad permanente y singular llevada a cabo por los compañeros, la que, en orden a que se presuma la sociedad patrimonial entre ellos, no podrá ser inferior a dos años. En lo atinente a este último presupuesto, en aquel fallo de 20 de septiembre de 2000, dijo la Corporación que "la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida", de donde se "excluye la que es meramente pasajera o casual", o aquellos episodios en "que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas", por razón de que "todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho", en los términos de aquel precepto legal; y que el carácter singular exige "que sea solo esa", que no "exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia vínculos maritales de la anotada especie".

A su vez el Artículo 4º, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, determina que: "La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1.- Por Escritura Pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- 2.- Por acta de conciliación suscrita entre los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- 3.- Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia."

Ahora bien, para poder presumir la existencia de la sociedad patrimonial derivada de esa misma convivencia, que habilite declararla judicialmente, el artículo 2º del mencionado ordenamiento legal impone, incluso con la modificación que le introdujo la Ley 979 de 2005, una duración mínima de dos años, si carecen de impedimento para contraer matrimonio, ya que si alguno de quienes conforman la pareja o ambos lo tienen, se exige "que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho", o como mínimo disueltas, según lo tiene definido la Sala, entre otras, en las

sentencias 097 de 10 de septiembre de 2003 Exp. #7603- y 117 de 4 de septiembre de 2006 Exp. #00696-01-.¹

Respecto de los elementos de fondo que deben concurrir para la conformación de la unión marital de hecho, la Jurisprudencia y la Doctrina concuerdan en que los elementos estructurales de la convivencia marital son los siguientes²:

1.- LA IDONEIDAD MARITAL DE LOS SUJETOS. Elemento que se refiere a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital.

2.- LA LEGITIMACIÓN MARITAL. Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo y para ello es necesario que exista libertad marital.

3.- COMUNIDAD DE VIDA. Elemento que tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutua.

4.- PERMANENCIA MARITAL. No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial.

5.- SINGULARIDAD MARITAL. Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial porque la unión también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital.

Como se desprende de lo anterior, los elementos determinantes de la unión marital de hecho son precisamente la permanencia y singularidad, entendiéndose la primera como la duración de la comunidad de vida, esto es, que se proyecte y prolongue en el tiempo y en el espacio como manifestación inequívoca de formar una familia, una comunidad de vida, con apoyo recíproco de los convivientes, quienes aglutinan esfuerzos para superar vicisitudes y alcanzar su formación integral, desarrollo moral, espiritual, físico y mental, y por la segunda, es decir que no exista simultaneidad de convivencias concurrentes en una de las personas que la integran, esto es que la unión marital sea única, singularidad.

Ahora bien, en relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el Artículo 2º *ibídem*, modificado por el Artículo 1º de la Ley 979 de 2005, señala que: "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a). Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b). Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital. (...)".

Y el Artículo 8º de la misma normatividad consagra que: "Las acciones para obtener la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros. PAR. - La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda."

En materia de prescripciones, el Código Civil puntualiza en su artículo 2513 que: "el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio."

Como se desprende de lo anterior, se acreditó dentro de este asunto que los extremos en contienda conformaron una unión marital de hecho desde el 1º de octubre de 2001 hasta el 5 de enero de 2019, compartiendo una comunidad de vida, con permanencia y singularidad marital,

¹Sentencia SC 050 de 2008.

² LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional 1992.

situación que no fue controvertida por el demandado toda vez que aquél no contestó la demanda, lo que da lugar a dar aplicación a la presunción establecida en el Art. 97 del C.G.P., y en consecuencia se accederá a las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas al demandado como quiera que no se evidenció causación de las mismas dentro del trámite.

Sean estas consideraciones suficientes para que la JUEZ VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho, conformada entre los señores ANDREA LILIANA CAMACHO SANDOVAL y MISAEL CÓRDOBA RAMOS, desde el 1° de octubre de 2001 hasta el 5 de enero de 2019, con base en las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes ANDREA LILIANA CAMACHO SANDOVAL y MISAEL CÓRDOBA RAMOS, desde el 1° de octubre de 2001 hasta el 5 de enero de 2019, por lo precedentemente anotado.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho surgida con ocasión de la declaratoria de la precitada unión marital de hecho conformada entre los compañeros permanentes.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia al margen de los registros civiles de nacimiento de las partes del proceso y en el libro de varios. Líbrense las comunicaciones del caso a los funcionarios del Estado Civil pertinentes.

QUINTO: ORDENAR la expedición de las copias auténticas de esta providencia, con las constancias del caso, previo pago de las expensas secretariales para tal fin y conforme a lo establecido en el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 21 DE
HOY 29 DE MAYO DE 2020.


LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaria

M.A.T.M